
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 187/2002-A
Sentencia nº 47 (17-02-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. EBANISTERÍA EN NAVE INDUSTRIAL.
RAMINP.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D. Javier Albar García

En Zaragoza, a diecisiete de febrero de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 187/2002 sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. S.L.S., representado por el Procurador D. F.T.M. y defendido por el Letrado D. P.J.H.H., y de otra el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. P.L.S., sobre resolución de 12 de abril de 2002 y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha de entrada en el Juzgado Decano 20-6-02, se interpuso por D. S.L.S. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Acuerdo de fecha 12 de abril de 2002, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo por el que se denegaba licencia para instalación de un taller de ebanistería en la Avda. de Valdefierro. (exp. 3.060.585/93).

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 4-11-02, se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Recibido el procedimiento a prueba, por la parte actora se propuso determinada documental, practicándose, previa declaración de su pertinencia, con el resultado obrante en autos.

Finalizado el periodo probatorio se acordó el trámite de conclusiones, constando unido el escrito presentado por la parte actora y quedando los autos a disposición de S.Sª conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre el acuerdo de 12-4-2002 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 15-3-2002 por el que se denegó la licencia de instalación para un taller de ebanistería en la Avd. Valdefierro.

Sea alega que se había adquirido la licencia por silencio positivo y que en todo caso debería otorgarse la misma, al no ser un uso prohibido por el PGOU de 1986.

SEGUNDO.– No discutiéndose que se trata de una nave situada en un terreno calificado en el PGOU como Zona A-1 Grado 3 del art. 4.2.7 del PGOU, el que el uso dominante es la vivienda colectiva, el problema se centra en determinar si es situación «f», como declara el Ayuntamiento, o situación «c», o «e». Por otro lado, y de forma previa, se debe determinar si se ha adquirido la licencia por silencio positivo.

Tal pretensión debe rechazarse, en primer lugar porque no se ha cumplido con los requisitos formales, ya que el RAMINP prevé la doble denuncia de mora, art. 33.4, ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos u órgano equivalente de la CA, como invoca el abogado del Ayuntamiento, cosa que en este caso no se produce, por lo que, ya sólo por tal motivo, cabría desestimar la posibilidad de haber adquirido la licencia por silencio.

Por otro lado, el art. 242.6 del TR de la Ley del Suelo 1/1992, vigente tras la STC 61/1997, establece que no puede adquirirse licencias por silencio contrarias a la normativa y el planeamiento urbanístico, siendo además un criterio reiteradamente ratificado por la jurisprudencia (STS 28/12/98, 2/11/99 o 15/12/99). Por ello, es inevitable tener que examinar si, conforme al PGOU de 1986, podía o no haberse adquirido la licencia por silencio positivo, que es lo mismo que se plantea en el otro argumento, el ajuste de la licencia de planeamiento.

TERCERO.– La discusión se centra en determinar si la nave esta en situación «f», como dice el Ayuntamiento «edificios industriales medianeros entre si», o en situación «c», «edificios sin viviendas destinado a usos independientes entre si», o en «d», «edificio de uso exclusivo industrial lindante con otros usos no industriales». El recurrente alega que sólo hay colindancia con una nave, cuando la norma claramente pretende impedir la acumulación de naves, formando antiguos polígonos, así como el absurdo que podría suponer el impedir que hubiese dos naves como la del recurrente juntas y en cambio permitir que

hubiese colindancia en situación «b», por ejemplo, «en edificio con viviendas con acceso independiente de éstas».

Para resolver la cuestión, conviene sentar una premisa, que es el carácter urbanístico de la norma. Es decir, la finalidad de tales limitaciones no es de garantizar la seguridad, salubridad, etc., o al menos no de forma esencial, para lo que está otra normativa como el RAMINP, sino la ordenación del tejido urbano.

En cuanto a las alegaciones, es claro que la situación «f» no se refiere a la constitución de «polígonos», aunque sea la concentración de naves industriales en general lo que quiera impedir, sino que se refiere a naves lindantes, sin siquiera hablar de una pluralidad o expresión similar, por lo que debe entenderse que proscribire el uso industrial en naves industriales colindantes, aunque sólo se trate de dos naves con un único punto colindante. No puede argumentarse frente a ello que puede ocurrir que esa colindancia de industrias se produzca cuando haya dos situadas en dos edificios de viviendas con acceso independiente de éstas, ya que el objetivo de la norma no es impedir que haya industrias sino que la configuración urbana sea de edificios industriales o esté entreverada de ellos. El uso predominante es el de vivienda colectiva, y ello da una configuración determinada a la zona, por lo que aquello que rompa con dicha configuración queda excluido. Igualmente, si se examina el 4.2.7, se ve, por ejemplo, que se permite la vivienda unifamiliar pero sólo cuando se ajuste a las características de ordenación y cuando la parcela sea de dimensiones inadecuadas para la vivienda colectiva. Es decir, el 4.2.7 no es que fije unas determinaciones negativas, sino que establece un elemento definidor positivo, la vivienda colectiva como uso dominante, y una serie de usos que pueden ser compatibles con dicho elemento y otros que no lo son. Por tanto, vuelve a insistirse, la razón de ser de la norma es urbanística y por ello no puede estimarse la pretensión de la recurrente, ya que sería contraria a la definición que se quiere dar a la zona. Por ello, la situación que presenta como absurda no lo es, ya que el que haya industrias en los bajos de dos viviendas colectivas colindantes no contraría el uso dominante de vivienda colectiva.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

CUARTO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por D. S.L.S. contra el acuerdo de 12-4-2002 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 15/3/2002 por el que se denegó la licencia de instalación para un taller de ebanistería en la Avda. Valdefierro, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.